

IV. RECENSIONES /BOOK REVIEWS

Sección coordinada por Joana ABRISKETA URIARTE (Derecho Internacional Público), Andrés RODRÍGUEZ BENOT (Derecho Internacional Privado) y Rafael GRASA HERNÁNDEZ (Relaciones Internacionales)

ABEGÓN NOVELLA, Marta, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente*, Barcelona, Atelier, 2022, 270 pp.

El libro que comentamos es la versión revisada de la tesis doctoral presentada por la autora en la Universidad Pompeu Fabra y dirigida por el profesor Ángel J. Rodrigo, que obtuvo la máxima calificación.

La obra se divide en tres partes dedicadas, respectivamente, a las normas internacionales relativas a los efectos de los conflictos armados sobre los tratados en general, que han sido codificadas en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 2011 (primera parte), a las características específicas de los tratados sobre medio ambiente como instrumentos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional (segunda parte) y a la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos de la CDI en el caso particular de los tratados ambientales (tercera parte). Esta estructura sistemática es, sin duda, sólida y permite un desarrollo fluido de la argumentación jurídica de la autora, que es también sólida, fundamentada y

clara. Cada una de las partes se subdivide en una introducción y dos capítulos substantivos. En vista de la importancia de los temas tratados en las introducciones, quizás hubiera podido indicarse en su título el contenido substantivo de la temática abordada.

La introducción de la primera parte, contempla el estallido de un conflicto armado como posible causa autónoma de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados. Dada la ausencia de una disposición específica en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, la autora examina (y refuta) la virtualidad de las reglas sobre la violación grave (artículo 60), sobre la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (artículo 61) y sobre el cambio fundamental de circunstancias (artículo 62) como plataformas de regulación heterónoma. Por otra parte, se descarta la aplicabilidad de las causas que excluyen la ilicitud de un hecho internacionalmente ilícito en el Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados

(legítima defensa, contramedidas, fuerza mayor, peligro extremo y estado de necesidad), al estimar que la asimilación de las cuestiones de responsabilidad con las de la vigencia de los tratados resulta “manifiestamente inapropiada” (p. 37). En todo caso, en opinión de la autora, ni las disposiciones de la Convención de Viena sobre terminación y suspensión de la aplicación de los tratados ni las causas de exclusión de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos como vías de solución heterónoma resultan satisfactorias por no responder a la autonomía de la cuestión que requiere una regulación específica.

El capítulo I de esta primera parte se consagra al examen del proceso de codificación de las reglas relativas al efecto de los conflictos armados sobre los tratados en general, que han evolucionado desde los postulados iniciales de la terminación o suspensión automática a los nuevos planteamientos que excluyen la premisa de una “afectación automática” (p. 42). En este capítulo, se examinan las resoluciones del *Institut de Droit International* (IDI) de 1912 y de 1985 sobre el tema y se comentan las razones de la exclusión de la cuestión en la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969. A continuación, se reconstruye el proceso de elaboración del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional en la materia, desde la inclusión del tema en su programa de trabajo en el año 2004 hasta la culminación del proceso en el año 2011 y su remisión a la Asamblea General con la recomendación de que tomara nota del proyecto de artículos en una resolución y que “estudiara la posibilidad, en un futuro, de preparar una convención sobre la base del proyecto de artículos”. La exposición y análisis del proceso de codificación es impecable, pero se echa en falta una evaluación de la suerte corrida por el proyecto de artículos de la CDI desde su aprobación en 2011 hasta la fecha de publicación del

libro en 2022, que solamente se aborda brevemente en la conclusión séptima.

En el capítulo II se analiza en detalle el contenido del proyecto de artículos de la CDI, revisando su estructura y sistemática, el alcance de los conceptos básicos manejados (tratado, conflicto armado, efectos) y los principios de carácter sustantivo y las reglas de carácter procedimental que en él se formulan.

Por lo que respecta a los principios de carácter sustantivo, el proyecto de artículos parte del principio general de que un conflicto armado no conlleva *ipso facto* la terminación o la suspensión automática de la aplicación de los tratados (artículo 3). Por ello, la determinación de la presencia de tales supuestos requiere atender a otros parámetros que se recogen en el proyecto: las disposiciones expresas del tratado (artículos 4), la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados (artículos 5) y la valoración de otros factores relevantes relacionados con la naturaleza del tratado y con las características del conflicto armado (artículo 6). A continuación, la autora examina el alcance de la presunción de continuidad de la aplicación de los tratados enumerados en la lista indicativa del Anexo (artículo 7), que incluye tanto los tratados multilaterales normativos (inciso c) como los relativos a la protección internacional del medio ambiente (inciso d). Como estas categorías de tratados se analizan en la tercera y última parte de la obra, la autora se limita aquí a recordar las tímidas afirmaciones de la de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares de 1996, que reflejan la inexistencia de una regla clara en la materia en el momento de la iniciación de los trabajos de codificación de la CDI. Por último, la autora examina la disposición que contempla la posibilidad de que los beligerantes celebren tratados durante las hostilidades,

inclusive acuerdos que contemplen la terminación, la suspensión, la enmienda o la modificación *inter partes* (artículo 8).

La última sección del capítulo examina las reglas de carácter procedimental contenidas en el proyecto de la CDI, comenzando por el deber de notificación de la intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación (artículo 9). Esta disposición, que sigue la huella del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, establece un procedimiento de notificación, formulación de objeciones y arreglo pacífico que la autora considera coherente pese a haber sido tildado de “poco realista” durante el proceso de codificación (p. 83). La autora también examina las condiciones que enmarcan el ejercicio de la decisión de suspensión o terminación del tratado que, en mi opinión, son algo más que meramente procedimentales: el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el Derecho internacional independientemente del tratado (artículo 10), la divisibilidad de las disposiciones del tratado cuando concurren las condiciones específicas que se señalan (artículo 11) y la pérdida del derecho de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si el Estado ha consentido expresa o implícitamente a la continuación de la aplicación del tratado o a su mantenimiento en vigor (artículo 12). Por último, se examina el restablecimiento “mediante acuerdo” de la vigencia del tratado al término del conflicto armado y la posible reanudación de su aplicación, cuando así pueda determinarse atendiendo a la consideración de la naturaleza del tratado y de las características del conflicto armado (artículo 13).

La segunda parte de la obra se consagra específicamente al que podríamos llamar “pilar convencional ambiental” que comprende dos aspectos principales: el análisis de las características particulares de los tratados multilaterales norma-

tivos de protección del medio ambiente (capítulo III) y el estado de la doctrina y la práctica sobre su aplicación en tiempos de conflicto armado (capítulo IV).

En la introducción de esta parte se analiza la aparición en el Derecho internacional del concepto de intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, particularmente en el ámbito del Derecho internacional ambiental. La autora examina los factores que explican su irrupción en la escena internacional y subraya que la CIJ, en su sentencia de 1977 en el asunto *Gavciko-Nagymaros*, ha reconocido que su importancia para la humanidad ha servido de base para la aparición de nuevas normas y estándares. Entre las categorías jurídicas innovadoras incorporadas al Derecho internacional ambiental por el efecto inducido de los tratados multilaterales normativos que protegen intereses generales, la autora señala las normas de *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes*, los nuevos principios fundamentales, y el estatuto de patrimonio común de la humanidad.

El capítulo III se dedica por entero al examen de las características de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, cuyo concepto y efectos habían sido analizados por la autora y su director de tesis en un artículo publicado en esta Revista en el año 2017. Se señalan así, en primer lugar, las características derivadas de su condición de tratados de protección de intereses generales, que constituyen su objetivo último, analizando con detalle los principales factores que han confluído en su consagración: la concepción eco-céntrica y la consideración del medio ambiente como un “bien común compartido”. También señala la autora que el aumento de los riesgos globales y la aceleración del proceso de degradación ambiental han contribuido a incrementar el valor normativo de estos

tratados (pp. 97-100). Como resultado de lo anterior se han producido consecuencias jurídicas significativas, tales como: la incorporación de algunas obligaciones colectivas, que constituyen “un tipo más absoluto de obligación” (p. 101), la vocación de universalidad, su interacción con las normas consuetudinarias y la expansión subjetiva y espacial de sus efectos. A continuación, se describen las características particulares de estos tratados que resultan del influjo del medio ambiente como objeto de regulación: el enfoque sectorial, la generalidad de sus disposiciones substantivas, la flexibilidad de la regulación establecida, la atención a la diversidad de situaciones de los Estados partes y de los terceros Estados y el especial seguimiento y control de su cumplimiento. La autora recoge aquí los elementos fundamentales que han sido desarrollados por la doctrina especializada sobre los rasgos característicos de los tratados ambientales, sintetizándolos de modo riguroso y aportando observaciones personales interesantes.

El capítulo se cierra con una suerte de “estudio de casos”, a partir de una selección de tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente. Entre los tratados seleccionados figuran: el Convenio para prevenir la contaminación por buques (MARPOL 1973/1978), la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES 1973/1979), el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015, el Convenio sobre la diversidad biológica de 1992 y los tratados que integran el sistema del Tratado antártico de 1959. Aunque la autora señala el carácter “suficientemente representativo” de este conjunto de tratados (p. 112), el criterio

de selección aplicado queda un poco en la penumbra, pudiéndose echar en falta otros tratados que establecen regímenes ambientales aplicables en los espacios comunes del planeta, como el Convenio de Londres sobre vertidos de 1972 y su Protocolo de 1996.

El capítulo IV aborda específicamente la cuestión de la aplicación o inaplicación de los tratados de protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado, atendiendo a la evolución doctrinal en la materia (al margen de la obra de codificación de la CDI ya examinada en el capítulo II), y al examen de la práctica gubernamental y jurisprudencial.

En el ámbito doctrinal, la autora señala la existencia de un amplio consenso sobre los efectos no automáticos de los conflictos armados como posible causa de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados de protección del medio ambiente, que se refleja en diversos documentos internacionales entre los que destaca el artículo 24 de la Declaración de Río de 1992. El examen de la doctrina muestra un consenso mayoritario en que la continuidad o discontinuidad de los tratados ambientales en situaciones de conflicto armado debe determinarse en función de los parámetros recogidos en el proyecto de la CDI: la voluntad de las partes en el tratado según pueda deducirse de sus disposiciones, la naturaleza y características del tratado y de las obligaciones que contiene (como criterio subsidiario) y la compatibilidad de la aplicación del tratado con las exigencias militares (interpretado a la luz de la teoría de la “escala móvil” —*sliding scale*— (p. 138). El análisis de la doctrina internacional realizado en esta sección es congruente y riguroso, pero al tratar de modo separado la codificación “oficial” (Primera Parte, Cap. II) y la doctrina no oficial (Parte segunda, Cap. IV), se producen algunos solapamientos inevitables.

A continuación, la autora revisa la práctica “incipiente y heterogénea” (p. 139) de los Estados, que se reconstruye a partir de varios elementos: los debates sobre la cuestión en la sexta comisión de la AG, en las declaraciones formuladas por varios Estados con ocasión de la opinión consultiva de la CIJ sobre la legalidad del empleo de armas nucleares de 1996, las previsiones incluidas en los manuales militares nacionales de algunos Estados y la invocación de presuntas infracciones de tratados de protección del medio ambiente cometidos durante las hostilidades en varios casos (el conflicto entre Irán e Irak entre los años 1980 y 1988, la segunda guerra del Congo entre 1998 y 2003 y la guerra de Kosovo de marzo-junio de 1999). También se analiza sucintamente la práctica relativa al mantenimiento de la participación de los Estados involucrados en un conflicto armado en los órganos de gestión de tratados ambientales y la continuidad de la aplicación efectiva de estos tratados durante el desarrollo del conflicto armado. Por último, la autora señala que la ausencia de un pronunciamiento claro en la jurisprudencia internacional en la materia, tanto por parte de la CIJ (opinión consultiva sobre el empleo de armas nucleares de 1996, sentencia en el asunto de las actividades armadas en el territorio del Congo (RDC c. Uganda) de 2005) como del Tribunal penal para la ex Yugoslavia (sentencia dictada en la causa contra el general Pavle Strugar de 2005).

La tercera y última parte de la obra examina los efectos de los conflictos armados sobre los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, de acuerdo con las normas codificadas en el proyecto de artículos de la CDI de 2011. En la introducción de esta parte la autora subraya los efectos negativos de los conflictos armados sobre el medio ambiente y recuerda que el tema ha sido objeto de una codificación específica por parte de la CDI en un proyecto

de principios (que ha sido aprobado en agosto de 2022). Al término de la introducción, la autora señala que “más allá de la presunción de aplicación, las reglas codificadas por la CDI ... pueden conducir a concluir tanto la aplicación, como la terminación o suspensión de estos tratados en tiempo de guerra.”

El capítulo V analiza específicamente la primera hipótesis, es decir los supuestos en los que a las disposiciones del proyecto permiten afirmar la continuidad de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, comenzando por el análisis del principio general que descarta la suspensión o abrogación automática de los tratados en los conflictos armados (artículo 3). La autora señala que este principio supone una cierta garantía de estabilidad que se refuerza como resultado del deber de notificación previsto en el artículo 9 del proyecto. Las ventajas que conlleva esta notificación y sus efectos jurídicos sobre el régimen de aplicación de los tratados ambientales se explican con gran claridad y acierto, pero queda por saber si la práctica confirma que los Estados asumen y aplican la obligación de notificar su decisión de dar por terminado el tratado o suspender la aplicación.

La autora explica a continuación que las disposiciones del proyecto de artículos que permiten afirmar la continuidad de la aplicación de un tratado ambiental puede resultar de tres elementos diferentes que son jurídicamente relevantes. El primero es la voluntad común de los Estados parte en el conflicto, expresada en las disposiciones del tratado o que puede deducirse de la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados. La autora señala los posibles indicadores de la voluntad de continuidad del tratado por vía interpretativa: la presencia en el tratado de disposiciones que prohíben la utilización no pacífica de determinadas zonas o espacios (Tratado Antártico de

1959, Tratado del espacio de 1967, Acuerdo sobre actividades en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979), la finalidad de proteger el patrimonio natural especialmente amenazado por los conflictos armados (Convención UNESCO sobre el patrimonio mundial de 1972, Convención RAMSAR sobre los humedales de 1971), la prohibición de la contaminación por sustancias generalmente utilizadas en la guerra biológica o química (Protocolo de Barcelona sobre vertidos en el Mediterráneo de 1976, Protocolo de Numea sobre vertidos en el Pacífico Meridional de 1986), y la remisión a la protección medioambiental otorgada por el “*ius in bello*” (Convenio de Nueva York sobre utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997). El análisis de estos indicadores constituye una aportación original que contribuye a dotar de contenido concreto a las disposiciones sumarias del artículo 5 del proyecto de la CDI.

El segundo parámetro para establecer la continuidad de la aplicación de un tratado resulta del examen de los factores contextuales relacionados con el objeto del tratado, con las características del conflicto armado o con ambos. Entre los factores vinculados a la materia objeto del tratado que avalan la continuidad de su aplicación, la autora retiene su conexión directa o indirecta con objetivos de protección del medio ambiente, su condición de tratado multilateral normativo y la incorporación de obligaciones colectivas. Asimismo, la autora sostiene que la compatibilidad material del tratado con el desarrollo del conflicto armado debe presumirse en los supuestos de tratados que contienen disposiciones generales para promover la protección del medio ambiente, en los tratados que protegen sectores del medio ambiente no necesarios para la guerra y en aquellos en los que las disposiciones sobre inaplicación en caso de emergencia solo contemplan algunas obligaciones concretas. Esta

parte de la obra es particularmente original y creativa y, pese a ser un tanto especulativa, puede contribuir a entender mejor las disposiciones más descarnadas del proyecto de la CDI.

Inversamente, la terminación, retiro o suspensión de la aplicación de los tratados de protección del medio ambiente puede resultar de las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos, cuando su examen apunte a esta solución. El inventario de elementos que pueden conducir a la inaplicación de un tratado ambiental en caso de conflicto armado son paralelos a los examinados con anterioridad, aunque en este caso conduzcan a una conclusión diferente. La terminación o suspensión de la aplicación del tratado puede pues resultar de la voluntad común de las partes, de acuerdo con las disposiciones expresas del tratado o que se deduzca de la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados. La autora retiene como indicios interpretativos relevantes la exclusión de la aplicación del tratado a buques o naves de guerra (un supuesto muy común en los tratados ambientales) y los tratados sobre responsabilidad que excluyen directamente los daños ambientales resultantes de un conflicto armado. La inaplicación del tratado puede también resultar de factores contextuales relacionados con la incompatibilidad de la materia con el conflicto armado, de la imposibilidad de seguir cumpliendo con las obligaciones del tratado y de determinadas necesidades militares. En cualquier caso, la autora subraya —con buen criterio— que la terminación, suspensión o retiro del tratado puede enfrentarse a ciertos límites que derivan del principio *pacta sunt servanda* o de las obligaciones impuestas por el Derecho internacional general.

La última parte del capítulo V se consagra al supuesto de terminación, enmienda, modificación o suspensión de la

aplicación del tratado por acuerdo celebrado entre los Estados durante el conflicto armado (artículo 8, 2 del proyecto de la CDI). La autora explica que se trata de una “cláusula de cierre” no bilatrelizable que debe aplicarse entre todas las partes y que, de acuerdo con los cometarios de la CDI, requiere una justificación.

La obra se cierra con unas conclusiones que resumen los resultados de la investigación efectuada. En la primera conclusión la autora mantiene que el proyecto de artículos de la CDI viene a colmar una de las lagunas más importantes del derecho de los tratados codificado por la convención de Viena de 1969, eliminando las incertidumbres existentes al codificar los principios, reglas y procedimientos para dilucidar que tratados continúan siendo aplicables y cuáles pueden resultar terminados o suspendidos en tiempo de guerra.

La segunda conclusión confirma el asentamiento doctrinal del principio según el cual la guerra no provoca de forma automática la inaplicación de los tratados vigentes entre las partes en un conflicto armado. La autora considera que en la consolidación de este principio han influido principalmente la emergencia de tratados cuyo objeto es la protección de intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto y las implicaciones de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales en el ordenamiento jurídico internacional.

En la tercera conclusión, la autora explica en el Derecho internacional actual se ha producido una transformación que ha llevado al desarrollo de nuevas normas, obligaciones e instituciones ordenadas a la protección de intereses colectivos: normas de derecho imperativo o de *ius cogens*, obligaciones *erga omnes*, régimen agravado de responsabilidad internacional de los Estados en caso de violaciones de dichas obligacio-

nes, responsabilidad internacional de los individuos por la comisión de crímenes internacionales especialmente graves y establecimiento de nuevas instituciones encargadas de perseguir y sancionar estos crímenes (los tribunales penales ad hoc y la CPI).

La cuarta conclusión sostiene que, la doctrina y la práctica mayoritarias reafirman que los tratados de protección del medio ambiente no se terminan ni suspenden automáticamente en tiempos de conflicto armado, lo que ofrece una mayor seguridad jurídica, garantiza cierta estabilidad y continuidad en su aplicación y refuerza la salvaguardia del entorno natural durante las hostilidades. La autora subraya que, la presunción de aplicabilidad deriva tanto de su condición de tratados de protección del medio ambiente como de su naturaleza de tratados internacionales normativos que protegen intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto.

La quinta conclusión explica que la aplicación o inaplicación de los tratados ambientales durante los conflictos armados resulta de diversos factores que actúan de acuerdo con un orden de prioridad según el cual la voluntad común declarada o implícita de las partes constituye el elemento esencial, por encima de los elementos objetivos como las características del conflicto armado y del tratado. La autora concluye que la presunción de aplicación de los tratados ambientales durante un conflicto armado establecida en el proyecto de la CDI es una “presunción residual y debatible” que deberá ser contemplada en última instancia cuando la valoración del resto de los factores no haya sido concluyente. La autora muestra su descontento con esta disposición y lamenta que la CDI no haya adoptado una posición más ambiciosa que blindara la aplicación de los tratados ambientales de protección del medio ambiente.

En la conclusión sexta, la autora mantiene que la facultad unilateral de dejar sin aplicar los tratados internacionales de protección del medio ambiente debe contemplarse como una opción excepcional, ya que está limitada por el principio *pacta sunt servanda* y por las obligaciones impuestas por el Derecho internacional general (artículo 10 del proyecto de la CDI). La inaplicación de los tratados ambientales durante los conflictos armados se dará únicamente cuando haya una imposibilidad real e ineludible de seguir cumpliéndolos y los efectos que puedan derivarse deberán ser lo meno lesivos posible. En el supuesto de la celebración de un acuerdo encaminado a terminar, enmendar, modificar o suspender la aplicación de un tratado ambiental, tal facultad únicamente puede ser ejercida por acuerdo unánime entre todas las partes y no sólo por alguna de ellas.

La séptima conclusión examina la suerte corrida por el proyecto de artículos de la CDI desde su aprobación en 2011 y señala los principales obstáculos que dificultan su conversión en un tratado internacional. Aunque no sea un instrumento jurídicamente vinculante, el proyecto constituye en opinión de la autora un valioso instrumento de referen-

cia que podría aportar en la práctica una mayor estabilidad en la aplicación de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.

En suma, la obra publicada por Marta Abegón Novella constituye una importante aportación a la doctrina sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente. La obra tiene una estructura sistemática muy sólida, que la autora desarrolla con una metodología jurídica impecable e implacable y sin dejar cabos sueltos. La investigación realizada, sobre la base de un aparato doctrinal y documental exhaustivo, se desarrolla con una argumentación jurídica siempre fundamentada y una redacción que aúna rigor y claridad. El libro de Marta Abegón se lee con facilidad y ofrece muchos elementos de información y análisis crítico de la situación de los tratados ambientales en los conflictos armados. Pero la obra contiene mucho más de lo que se aprecia en una primera lectura y constituye una referencia imprescindible para entender la evolución, todavía inacabada, del Derecho internacional en la materia.

José JUSTE RUIZ
Universidad de Valencia

BLANC ALTEMIR, Antonio (dir.), *Las relaciones comerciales de la Unión Europea con el resto del mundo. Un análisis desde la postpandemia y la agresión rusa a Ucrania*, Madrid, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, 556 pp.

A raíz de la obtención de su segunda Cátedra Jean Monnet ("EU promoter of the free trade and multilateralism"), el Profesor Antonio Blanc ha venido organizando hasta un total de cinco seminarios destinados a analizar las relaciones comerciales de la UE con el resto del mundo. En estos seminarios participaron veinticinco profesores de catorce

universidades. El libro que ahora presento, dirigido por el propio Antonio Blanc y coordinado por Eimys Ortiz y Pilar Cos (todos ellos de la Universidad de Lleida), recoge los trabajos realizados por participantes en dichos seminarios.

El objeto de la investigación/investigaciones, por tanto, es el análisis de la política comercial de la UE en el contex-